

## RESOLUCIÓN EXENTA N°:

### ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ESQUEJES SIN RAÍZ DE *FICUS CARICA* PROCEDENTES DE MÉXICO.

Santiago,

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del SAG; las Resoluciones N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y las Resoluciones N°s 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 2.878 de 2004, 3.589 de 2012, 6.383 de 2013, 7.315 de 2013, 7.316 de 2013 y 7.317 de 2013, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o el SAG, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fitosanitario del país.
2. Que, el Servicio está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas en el territorio nacional.
3. Que, el SAG ha recibido la solicitud de SENASICA para exportar material de propagación de *Ficus carica* procedente de México y ha enviado al SAG la información correspondiente para realizar un Análisis de riesgo de Plagas.
4. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y 3.589 de 2012, de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias para esquejes sin raíz de *Ficus carica*, procedentes de México.
5. Que, de acuerdo al ARP es necesario establecer medidas fitosanitarias para *Brevipalpus phoenicis*, *Tetranychus pacificus*, *Aonidiella orientalis*, *Azochis gripusalis*, *Chrysobothris analis*, *Chrysobothris distincta*, *Ceroplastes floridensis*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Metcalfa pruinosa*, *Nipaecoccus nipae*, *Pseudococcus comstocki*, *Xylella fastidiosa* y *Phytophthora palmivora*, plagas cuarentenarias ausentes asociadas a esquejes sin raíz de *Ficus carica*.
6. Que, de acuerdo a las características biológicas de *Xylella fastidiosa*, plaga cuarentenaria asintomática, latente, sistémica y de difícil detección, se requiere que las plantas hospedantes cumplan con la medida de cuarentena de post entrada, con el fin de obtener muestras adecuadas para realizar los análisis que descarten la presencia de la bacteria en el material vegetal importado.

## RESUELVO:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para esquejes sin raíz de *Ficus carica* procedentes de México:

1.1. El envío deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1 Los esquejes sin enraizar proceden de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de un Vivero o Centro repositorio de Germoplasma, que se encuentra bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial.

1.1.2 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de las siguientes plagas:

- *Brevipalpus phoenicis*
- *Tetranychus pacificus*
- *Aonidiella orientalis*
- *Azochis gripusalis*
- *Chrysobothris analis*
- *Chrysobothris distincta*
- *Ceroplastes floridensis*
- *Maconellicoccus hirsutus*
- *Metcalfa pruinosa*
- *Nipaecoccus nipae*
- *Pseudococcus comstocki*

1.1.3 Los esquejes sin enraizar derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontrados libres de *Xylella fastidiosa*.

1.1.4 El lugar de producción fue inspeccionado durante (especificar el período) y las muestras extraídas fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libre de *Phytophthora palmivora*.

2. El material vegetal debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación por inmersión contra insectos y ácaros, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el nombre del producto, el tipo de aplicación y la dosis utilizada.
3. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que deberán ser verificados durante la inspección en origen:
  - Esquejes sin raíces.
  - Libre de suelo, flores, hojas, frutos y otros restos vegetales.
  - Los envases deberán ser nuevos de primer uso, no permitiéndose el reenvase, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa SAG vigente.
4. Los sustratos y/o materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales.

5. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para la verificación del cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo de riesgo, acordes con el riesgo fitosanitario identificado.
6. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post entrada, de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 6.383 de 2013, por un periodo de dos años, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar previamente con la Resolución de autorización del lugar de cuarentena, el que debe ser presentado en el punto de ingreso, junto con el resto de la documentación que ampara el envío.
7. Si el material proviene de un Centro Reconocido Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.878 de 2004, deberá cumplir con todos los requisitos fitosanitarios y medidas establecidas en la Resolución específica que se emita para esos efectos.
8. Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna , el importador deberá declarar la condición genética de los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
9. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

ANÓTESE , COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE